



SAN LUIS

DECRETO 127/2003

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva.
Creación en el ámbito de la Gerencia Materno Infantil.
del: 24/01/2003; Boletín Oficial 12/03/2003

Créase el Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva, que dependerá de la Gerencia Materno Infantil y tendrá como objetivos los expuestos en el Artículo 2 de la Ley 5344.

Artículo 1º.- Créase el Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva, que dependerá de la Gerencia Materno Infantil y tendrá como objetivos los expuestos en el Artículo 2 de la Ley 5344.

Art. 2º.- Para el efectivo logro de sus objetivos el Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva tendrá las siguientes funciones:

a) De Capacitación, Asesoramiento y difusión:

a.1) A agentes de salud, educación, acción social para informar, asesorar en temas de sexualidad y procreación responsable.

a.2) A los profesionales del equipo de salud de los centros asistenciales, en sus diferentes niveles de complejidad, capacitación continua en Sexualidad y Reproducción, para informar y asesorar en los métodos disponibles, en su estilo, efectividad, sus contraindicaciones, ventajas y desventajas y su correcta utilización.

a.3) A la comunidad en general y en particular a parejas, mujeres en edad fértil y adolescentes, a través de equipos de asesoramiento interdisciplinarios debidamente capacitados, sobre:

Salud sexual y reproductiva.

Prevención de enfermedades de transmisión sexual.

HIV/Sida.

Prevención del cáncer mamario.

Violencia Sexual.

Anticoncepción.

Fertilidad: El asesoramiento se realizará en forma individual y a grupos de personas, de acuerdo a la demanda y con metodologías adecuadas a cada grupo.

a.4) Realizar campañas de difusión sobre paternidad responsable, sexualidad, enfermedades de transmisión sexual y HIV/Sida, etc. a través de medios gráficos, orales y audiovisuales.

b) Investigación e Información Estadística: conformar un adecuado sistema de información estadística y de las investigaciones referidas a todos los aspectos relacionados a la salud reproductiva efectuando además vigilancia epidemiológica y garantizando el acceso a la información.

c) Coordinación Interinstitucional: coordinar acciones con consultorios de salud sexual y reproductiva, estatales y privados, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, que en su naturaleza y fines puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

Art. 3º.- Se promoverá la creación de gabinetes de orientación y apoyo a la planificación familiar y de información y asesoramiento sobre salud sexual, en los cuales se invitará a participar al Ministerio de Educación, Ministerio de Acción Social, Poder Legislativo,

Poder Judicial, Programa Mujer y Comunidad, Municipalidades y a Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) que tengan relación con los temas de esta Ley con la finalidad de coordinar programas y actividades.

Art. 4°.- En los Establecimientos Asistenciales Públicos dependientes del Estado Provincial los servicios interdisciplinarios específicos deberán contar con los recursos mínimos de planta física, equipamiento y recursos humanos, que garanticen la prescripción, suministro y la colaboración de los métodos anticonceptivos, como así también la realización de los estudios previos y los controles posteriores para el método elegido, detección y tratamiento de las infecciones del aparato reproductor y prevención y detección del cáncer genitomamario. Estas prestaciones serán sin cargo para la población que no cuente con recursos para afrontarlos.

Art. 5°.- Los Profesionales médicos podrán prescribir métodos anticonceptivos, que en todos los casos serán no abortivos, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, elegidos con el consentimiento responsable, voluntario y fundado por las/los beneficiarias/os, salvo contraindicación médica, luego de recibir información completa y adecuada por parte del profesional interviniente.

Art. 6°.- La Obra Social del Estado Provincial DOSEP incorporará a sus coberturas las prestaciones médicas y farmacológicas referidas a los métodos preconceptivos incluidos en el Art. 5° del presente decreto.

Art. 7°.- Para el personal profesional y no profesional que tenga relación con la ejecución del programa, deberá considerarse el derecho a la objeción de conciencia y serán eximidos de su participación, lo que será convenientemente fundado y elevado a la autoridad correspondiente para su conocimiento.

Art. 8°.-El presente decreto será refrenado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Salud.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Lemme; Mazzarino.

